

La comunicación del miedo: ¿Linchamiento mediático o comunicación colusoria? Análisis de una categoría ambigua en Ecuador.

The communication of fear: media lynching or collusive communication? Analysis of an ambiguous category in Ecuador.

A comunicação do medo: linchamento midiático ou comunicação colusiva? Análise de uma categoria ambígua no Equador.

Gabriel Hidalgo Andrade¹

Universidad de Los Hemisferios (Ecuador)

gahidalgoa@gmail.com

Fecha de recepción: 06 de febrero de 2018

Fecha de recepción evaluador: 30 de septiembre de 2018

Fecha de recepción corrección: 14 de noviembre de 2018

¹ **Gabriel Hidalgo Andrade** es Constitucionalista y politólogo.

Maestrías de investigación en la Universidad Andina Simón Bolívar y en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Estudios en comunicación política en la Universidad Complutense de Madrid y en Derechos Humanos en la Universidad de Los Hemisferios. Estudios doctorales en el Área de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad de Salamanca. Docente universitario, columnista en prensa, analista y asesor político. <https://orcid.org/0000-0003-2160-3866>

Resumen

Con 75 votos afirmativos, de 137 que componen el órgano legislativo, la Asamblea Nacional del Ecuador, el 18 de diciembre de 2018, aprobó las noventa modificaciones en las que se incluye la eliminación del linchamiento mediático, entre otras cuestionadas figuras legales. Sin embargo, el texto fue enviado al Ejecutivo el 20 del mismo mes y la promulgación presidencial se mantiene pendiente, y con esto se conserva la incertidumbre sobre el destino de estos debates que conciernen al estudio de la comunicación.

¿Es posible que una ley que fuera presentada como el antídoto para democratizar el acceso a la comunicación, sea el instrumento para intimidar a la opinión pública crítica y se convierta en una iniciativa para la construcción social del miedo?

Este trabajo se divide en tres partes. La primera está destinada a estudiar el sentido etimológico de la palabra linchamiento. La segunda parte propone el concepto estudiado como una figura amplia en su aplicación, estudiando ejemplos en distintos países. La tercera parte aborda a los sujetos para explicar brevemente las variables de comparación transversal en la dinámica comunicacional y anticipa algunos elementos que posibilitan establecer algunas conclusiones. Finalmente se ofrecen algunas soluciones argumentales al presente trabajo.

Palabras claves: linchamiento mediático, Ley de Comunicación, Ecuador, Asamblea Nacional, comunicación del miedo

Abstract

With 75 affirmative votes, of 137 that make up the legislative body, the National Assembly of Ecuador, on December 18, 2018, approved the ninety modifications in which it includes the elimination of the media lynching, among other questioned legal figures. However, the text was sent to the Executive on the 20th of the same month and the presidential promulgation remains pending, and with this the uncertainty about the fate of these debates concerning the study of communication is preserved.

Is it possible that a law that was presented as the antidote to democratize access to communication is the instrument to intimidate critical public opinion and become an initiative for the social construction of fear?

This work is divided into three parts. The first is intended to study the etymological meaning of the word lynching. The second part proposes the concept studied as a broad figure in its application, studying examples in different countries. The third part deals with the subjects to briefly explain the variables of transversal comparison in the communication dynamics and anticipates some elements that make it possible to establish some conclusions. Finally, some plot solutions are offered to the present work.

Key words: Media lynching, Communication Law, Ecuador, National Assembly, communication of fear

Resumo

Foram 75 votos a favor, de um total de 137 que compõem o órgão legislativo, com a qual a Assembleia Nacional do Equador, em 18 de Dezembro de 2018, aprovou as noventa modificações em que a eliminação de linchamento mídia incluem, entre outros questionaram figuras legais. No entanto, o texto foi enviado ao Executivo o 20 desse mês e a promulgação presidencial ainda está pendente, e esta incerteza sobre o destino dessas discussões sobre o estudo da comunicação é preservada.

É possível que uma lei que foi apresentada como o antídoto para democratizar o acesso à comunicação seja o instrumento para intimidar a opinião pública crítica e se tornar uma iniciativa para a construção social do medo?

Este trabalho é dividido em três partes. O primeiro destina-se a estudar o significado etimológico da palavra linchamento. A segunda parte propõe o conceito estudado como uma figura ampla em sua aplicação, estudando exemplos em diferentes países. A terceira parte trata dos assuntos para explicar brevemente as variáveis de comparação transversal na dinâmica da comunicação e antecipa alguns elementos que permitem estabelecer algumas conclusões. Finalmente, algumas soluções de plotagem são oferecidas para o presente trabalho.

Palavras-chave: media lynching, Lei da Comunicação, Equador, Assembleia Nacional, comunicação do medo

Introducción

El linchamiento mediático es una figura legal que se introdujo en Ecuador desde la expedición de la Ley de Comunicación de 2013. Esta ley, inédita en el sistema institucional ecuatoriano, también creo varias instituciones destinadas a controlar el ejercicio de la profesión del periodista y de los medios de comunicación.

Pocos autores como Magdalena Alegría (2015, 2016) se han atrevido a mostrar la gravedad en un entramado institucional que supone un retroceso en materia de libertades a los derechos de la comunicación y de la libre expresión.

Casi seis años después de la expedición de una ley que se demostró como atentatoria a los derechos de comunicación, la legislatura en funciones ha decidido, no sin dificultades de los defensores del texto original, buscar una reforma que derogue el linchamiento mediático y la Superintendencia de Comunicación, además de otros elementos considerados como perniciosos para el ejercicio de la profesión del periodista.

Con 75 votos afirmativos, de 137 que componen el órgano legislativo, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó las noventa modificaciones en las que se incluye la eliminación de esta figura normativa. Sin embargo, el texto fue presentado ante el Ejecutivo y todavía falta la promulgación presidencial, anterior a la publicación del texto definitivo, y con esto se mantiene la incertidumbre sobre la ratificación o la derogación de esta y otras figuras legales.

Ecuador no es el único caso de censura a los periodistas con instrumentos legales. Los países así mismo bautizados como bolivarianos siguen un libreto que inicia con la confrontación gobierno-periodistas, que posteriormente se trasladó a la arena legislativa para expedir leyes de silenciamiento a las voces críticas, y finalmente estas leyes se han convertido en instrumentos de persecución. A esto se suman los casos de presiones a las investigaciones periodísticas que revelan casos de corrupción, extorción o narcotráfico (Crettaz, 2016; Esteinou Madrid, 2019).

¿Es posible que una ley en Ecuador o en el resto de la región, que fuera presentada como el antídoto para los abusos de las grandes empresas de la información y para democratizar el acceso a las dinámicas de comunicación, sea el instrumento perfecto para amordazar a la opinión pública crítica y una iniciativa para la construcción social del miedo?

Esta investigación analizará el linchamiento mediático en Ecuador, en perspectiva comparada con casos puntuales de Estados Unidos, México y España. Se partirá de la comparación conceptual y contextual del linchamiento mediático en estos países para establecer semejanzas, discrepancias y contradicciones frente a esta figura del derecho constitucional a la comunicación en Ecuador y proponer una fórmula conceptual que descifre la comunicación colusoria desde la perspectiva de la doctrina de la real malicia. Finalmente se evaluará las condiciones para el ejercicio del derecho de la comunicación desde la perspectiva del ciudadano, del periodista y del funcionario.

Este trabajo se divide en tres partes. La primera está destinada a estudiar el sentido etimológico de la palabra linchamiento para luego interpretarla en el enfoque mediático de los actores, el mensaje, el descrédito y el ánimo de injuriar. La segunda parte propone al linchamiento como una figura amplia en su aplicación, estudiando ejemplos en Estados Unidos, México y España, para concluir la comparación con la situación que se experimenta en Ecuador. La tercera parte aborda a los sujetos, desde los actores y frente a las instituciones normativas, para explicar brevemente las variables de comparación transversal en la dinámica comunicacional y anticipa algunos elementos que posibilitan establecer algunas conclusiones. Finalmente se ofrecen algunas soluciones argumentales al presente trabajo.

Marco Referencial

Etimología del linchamiento

El término linchamiento es un anglicismo. Proviene de la ejecución sin opción a juicio ordenada por Charles Lynch, revolucionario estadounidense que encabezó un tribunal irregular en Virginia para castigar a los colonos que permanecieron leales al Reino de Gran Bretaña durante la Guerra de Independencia de Estados Unidos ocurrida entre 1775 y 1783 (Luna Acevedo, 2016, p. 159)

La expresión “linchar” es una adaptación del apellido de Lynch para etiquetar a una práctica que ocurre en los márgenes de la ley por ausencia de los canales judiciales

que hagan posible la celebración de un juicio, la reparación de un derecho o la imposición de sanciones.

El linchamiento proviene de una época de marcada ausencia de instituciones democráticas. En esta circunstancia de acefalía, los individuos respondieron al crecimiento del robo de ganado y otros delitos de este mismo tiempo con el ajusticiamiento popular.

Para todos los casos, el linchamiento es una práctica que sucedía al margen de la ley, sin un procedimiento judicial, de forma abusiva y como respuesta a los crímenes de aquellas circunstancias.

Modernamente, el término linchamiento se utiliza como sinónimo de prácticas sociales que aparecen por fuera de las fronteras de lo legal y una como forma social de respuesta a la ausencia de los órganos de seguridad pública y de protección estatal a los ciudadanos. Los términos como justicia comunal, justicia popular o justicia indígena son considerados como formas de contención y de disuasión de las prácticas delictivas a través de la celebración de actos públicos de linchamiento, consistentes en el escarmiento, también público, de los infractores que son sometidos a cumplir con ciertas sanciones impuestas por individuos o colectivos organizados al margen de la ley (Vilas, 2005, p. 21)

Linchamiento mediático: los actores, no el mensaje

El “linchamiento mediático” es una categoría que fue introducida en el sistema de instituciones que regula la comunicación en Ecuador a partir de la expedición de la ley orgánica de la materia en el año 2013, durante el gobierno de Rafael Correa, un socialista del siglo XXI afín a Hugo Chávez, presidente de Venezuela desde 1999 a 2013. La ley menciona en dos ocasiones esta expresión: la primera, en el artículo 10, para declarar los principios deontológicos de la comunicación; la segunda, en el artículo 26, para establecer la prohibición y elementos de esta práctica.

Según la ley, textualmente, el linchamiento mediático es “la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 26).

En la primera mención no se distingue la comunicación profesional de la comunicación aficionada, la comunicación masiva de la comunicación individual o coloquial. Simplemente se menciona como actores a los emisores o receptores como factores de la comunicación, que pueden ser personas naturales o jurídicas, y que participen en el “proceso comunicacional”, a someterse a una lista de normas al momento de difundir alguna información u opinión. Sin embargo, no se dice nada del mensaje, que es precisamente el tercer factor de la comunicación, con lo cual quedaría claro que para la ley es más importante disciplinar a los individuos que normar el contenido de los mensajes.

Comunicación es, según la RAE (2014), la acción y el efecto de hacer partícipe a una persona de un mensaje a través de la transmisión de señales en un código común. Para participar a una persona de algo se precisa de, al menos, dos personas que traben un diálogo. Aunque el mensaje es el sentido y objeto del diálogo, transmitido en señales comprensibles, la ley de comunicación ecuatoriana prescinde de este elemento, además de la vía de codificación que es el conjunto de reglas semánticamente interpretables.

A la ley no le interesa el sentido del diálogo, ni la interpretación semántica. En otros términos, la legislación ecuatoriana en materia de comunicación evade el significado de las palabras en el proceso de la comunicación.

El linchamiento mediático es una actividad prohibida por la ley. Atendiendo a una interpretación literal de esta categoría legal en Ecuador, se entiende como proscrita toda actividad entre individuos que difunda información, que de manera directa o a través de terceros, desprestigie a una persona natural o jurídica o reduzca su credibilidad pública.

Según el artículo 1 de ley, su ámbito de aplicación es el administrativo, con lo cual se interpreta que se aplica a los individuos en un contexto de comunicación en la actividad estatal, de la función administrativa y la relación de los individuos con el aparato público. De tal forma que se trata de un ámbito de regulación para el derecho público. Entonces, según el principio de legalidad, el perímetro de exigibilidad de esta ley es únicamente aplicable a la persona o personas en su relación con los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas o políticas. Se debería descartar la relación de comunicación entre individuos o de individuos con burócratas por fuera del ejercicio de sus funciones públicas. Los casos de reparación de derechos lastimados por expresiones de desprestigio o descrédito en relaciones privadas de comunicación se encausarían bajo las previsiones del derecho privado.

En otros términos, se entiende que el linchamiento es una categoría creada para proteger a los funcionarios estatales en el ejercicio de sus cargos y a los políticos en ejercicio de una función representativa, frente uno o varios emisores, generalmente periodistas, que tengan la intención de desprestigiar o desacreditar al burócrata, con independencia del mensaje real. Entonces lo importante es la intención, el ánimo, la actitud, de los actores que trabaron comunicación, no el mensaje, ni el contenido.

Concertación para el desprestigio o descrédito

La ofensa al funcionario debe suceder de manera concertada, reiterada y de forma pública para ser considerada como linchamiento. Concertar es acordar, pactar o ajustar. Según la RAE (2014) es acordar el precio de algo o tratar un negocio. Se necesita, entonces, el acuerdo entre una o varias personas para que se pueda demostrar que existe un acuerdo. La ley establece la posibilidad de que una sola persona pueda acordar consigo misma una acción de ofensa a otra. Además, para que una actitud sea considerada como un ataque a un burócrata es necesario que se remita a una expresión o expresiones dichas de forma repetitiva y que se haya divulgado por la prensa, la radio, la televisión o por otros medios, incluyendo los electrónicos.

La concertación individual es tautológica, lo que no merece mayores explicaciones. Sin embargo, las complejidades aparecen al definir la concertación colectiva, de dos o más actores, con la intención de desacreditar o desprestigiar a un funcionario de la administración o a un representante político.

Una persona que ocupa un puesto en la administración pública es un burócrata o funcionario por antonomasia. Así, toda persona que desempeña profesionalmente un empleo público es un funcionario. Lo mismo puede decirse de los representantes políticos nombrados en elecciones o escogidos por delegación política. Habría tres sujetos protegidos por la ley de comunicación: los funcionarios electos como presidentes, alcaldes o legisladores; los funcionarios de libre remoción, como los secretarios de estado o los burócratas de libre remoción; y los funcionarios de carrera administrativa.

El acuerdo entre individuos o personas jurídicas, para configurar el linchamiento mediático, consiste en la coincidencia de esas personas en el deseo de afectar la credibilidad y el prestigio de otro que desempeña un cargo público, acción de perjuicio que se consuma directamente o por la vía de terceros, a través de informaciones difundidas por los medios de comunicación.

Desprestigiar consiste en disminuir el prestigio de alguien. En otros términos, se entendería por la acción o efecto de quitar la autoridad o la importancia a alguien o a algo. De la misma manera, el descrédito es la pérdida de reputación que sufren las personas. Pero ¿qué sucede en los casos en los que un particular difunde por los medios de comunicación los actos de manifiesta falta de ética pública de un funcionario?

Para la existencia de la figura del linchamiento mediático, la ley exige el concierto de uno o varios medios de comunicación que hayan acordado la difusión de información con la intención de lastimar la reputación de alguien o disminuir su autoridad en algo. Para conseguir un acuerdo de esta naturaleza se presupone la preexistencia de un pacto, anterior a la difusión de la información perjudicial, que se encuentre inspirado en la búsqueda del detrimento de un tercero. Si un perjuicio es el menos cabo moral o patrimonial de alguien o algo, se entendería que perjudicarlo incluye otras interpretaciones no asociadas a la ética pública en el ejercicio de las funciones de un cargo político, sino que además se trata de la divulgación de información que pueda afectar a su reputación como burócrata profesional o como autoridad política. Por extensión, un candidato político, en medio de una competencia electoral, por ejemplo, podría impugnar la difusión de información que le resulte perjudicial a sus aspiraciones políticas. Y aunque fueran acusaciones fundamentadas, el funcionario podría impugnarlas argumentando que perjudicarían a su reputación de persona intachable, aunque realmente no lo fuera. Para que algo tenga arreglo con el linchamiento mediático, según la ley, no es importante la contemplación de un mensaje perjudicial, sino de un *ánimo perjudicial*.

Animus injuriandi: la inversión de la carga de la prueba

Los abogados llaman como “inversión de la carga de la prueba” o “inversión de la prueba” a la presunción legal que no admite evidencia en contra (Gómez Pomar, 2001, p. 7; Herrera Vásquez, 1991, p. 42). Como en los casos de responsabilidad civil o en

materia contractual, esta institución del derecho privado fue adoptada en el Ecuador por el derecho público para convalidar el acuerdo conseguido entre actores privados con el ánimo constante de perjudicar a un tercero. Por esta inversión establecida por la ley analizada, los comunicadores, empresarios de la comunicación y particulares tendrán que demostrar cuál fue su “ánimo” al momento de difundir información sobre algo que subjetivamente perjudique a alguien en ejercicio de un cargo público.

Se considera que el linchamiento mediático consiste en una figura de interpretación subjetiva porque, en principio, cualquier información difundida puede ser interpretada como perjudicial para un empleado público o autoridad política. Es irrelevante que la información difundida incluya acusaciones contrastadas sobre eventos de corrupción y otras faltas a la ética pública. Lo que resulta realmente importante, según la ley ecuatoriana, es que el funcionario interprete como perjudicial la información publicada. De esta forma la legislación atribuye al funcionario público la declaración del sentido de algo difuso que este podría considerar discrecionalmente como nocivo a su reputación, sea lo que sea.

En este caso, la inversión de la prueba consiste en que cualquier funcionario puede considerarse afectado por cualquier información difundida por alguien en una televisora, radio, rotativo o medio digital. Puede además interpelar a la persona o personas que difundieron esta información, atribuirles el ánimo de perjudicarlo y conseguir que su interpretación de lo difundido sea considerada como un daño en su contra. La acusación de linchamiento es considerada como un supuesto de hecho incontestable, es decir, nunca admite prueba en contrario.

Lo que le queda al acusado o a los acusados es demostrar que no tienen el ánimo de injuriar (Bacigalupo, 1996, p. 53; Bacigalupo, 1987, p. 85). Esto significa que, por efecto de la inversión de la carga de la prueba, queda a los profesionales de la comunicación, sean periodistas o empresarios de la comunicación, la obligación de demostrar que cualquiera de sus productos informativos no tiene la intención de afectar a la credibilidad del funcionario ofendido, asunto que resulta imposible de justificar, lo que podría originar la resistencia a cualquier tipo de condena según Echeverría Ramírez (2009, p. 326).

Aun así, quien acuse a otro de linchamiento mediático siempre tendrá la razón. Según la ley ecuatoriana, cualquier funcionario que se crea perjudicado por cualquier información puede protegerse detrás de esta figura.

Aunque la figura jurídica del *animus injuriandi* exige la calificación de la conducta del injuriador, exteriorizada en los vocablos o expresiones utilizadas con la intención de provocar descredito en otra persona, además de las circunstancias, medios de difusión y la manifiesta acción desprestigiante, para los casos de linchamiento mediático la invocación de esta figura siempre resultará falaz porque poco de esto podrá realmente probarse.

El linchamiento mediático convierte a todo comunicador en culpable de una falta, hasta que demuestre lo contrario. Esto elimina el principio presunción de inocencia por

causa de la inversión de la prueba. (Nieva Fenoll, 2016, p. 10). Lo mismo sucede en sentido inverso: todo funcionario, aunque fuera puesto en evidencia por una nota periodística, tiene el derecho a desmentir al autor o autores del reportaje, sin entrar a refutar el contenido del producto informativo o su mensaje, sino solo atribuyendo un ánimo de perjuicio en su contra.

Lo paradójico del asunto es que esta figura jurídica no protege el ejercicio de los derechos a la comunicación, como se consagra en el primer artículo de la misma ley. La finalidad de esta figura, como queda demostrado, es disuadir el ejercicio del periodismo investigativo en la arena de la administración, asediar a los profesionales de la comunicación dedicados a esta tarea y ensombrecer la obligación de todo gobierno de transparentar la información y las cuentas públicas.

La invocación del derecho a victimizarse por consecuencia de un linchamiento mediático es una falacia de imposición de fuerza. Mientras el funcionario, la autoridad pública o el representante electivo tienen en esta figura un blindaje para que sus actos públicos no sean ventilados en las investigaciones periodísticas, a los periodistas de investigación, desprovistos de estos privilegios, les queda arriesgarse al acoso legal por la contravención de ejercer su profesión.

El linchamiento mediático consiste en obligar a dar la razón a quien ostenta la autoridad por el hecho de serlo, sin importar si la tiene o no. Implica sostener la incorruptibilidad de todo funcionario, basándose en el poderío que ostenta. En la lógica esto se denomina como: *argumento ad baculum* o falacia que da la razón a la autoridad porque ser tal y no por la validez de sus argumentos. (Medina Delgado, 2014, p. 116)

Linchamiento, acoso o colusión: aterrizar en una figura útil

La figura del linchamiento, según la ley, está destinada a proteger a los funcionarios, no a garantizar el derecho a la comunicación de los ciudadanos. Si la intención es prevenir y corregir los abusos que se puedan cometer desde los medios de comunicación en contra de los ciudadanos, lo más conveniente es sincerar las categorías jurídicas de identificación de un problema.

Como antes está argumentado, el linchamiento ocurre en los márgenes de la ley, como última respuesta ciudadana a la ausencia de las instituciones del Estado y en búsqueda de la reparación de un derecho vulnerado. Pero la figura introducida en la ley de comunicación ecuatoriana reglamenta un conjunto de circunstancias opuestas a las primeras. Se trata de una figura que sucede enmarcada en una ley que le atribuye vida jurídica, que la reconoce como la primera respuesta a la que puede recurrir quien se sienta afectado, se trata de la extensión de la presencia del Estado y de sus aparatos de control, y que pretende proteger a actores políticos atribuidos de poder en ejercicio de sus funciones públicas. Es decir, no protege a los ciudadanos, es un fuero legal para los poderosos y existe dentro del marco del Estado.

Para ofrecer una figura universal de protección que privilegie a los más vulnerables se debe cambiar la figura por otra más amplia. La figura del *acoso mediático*, utilizada por las legislaciones de otros países como Argentina, España y México, se

refiere a los mensajes de desprestigio en contra de todos los ciudadanos, y esta vez, incluye a los empleados públicos (Catalá i Bas, 2007).

El acoso, que es una expresión que no agrede al idioma castellano como el anglicismo utilizado por la legislación ecuatoriana, consiste en la acción de apremiar insistentemente a alguien con molestias o requerimientos. El acoso mediático sería, por tanto, la persecución o la importunación cometida de forma insistente en contra alguien, expresada en agresiones de manifiesto descrédito y difundidas por alguno o varios medios de comunicación.

Sin embargo, esto no debería ser una institución jurídica contemplada por el derecho público y menos dentro del marco de la regulación del Estado. Cualquier forma de reparar una reputación vulnerada podría procesarse judicialmente, por las vías civil o penal. Para el caso ecuatoriano, quien juzga es una autoridad administrativa de origen político, con evidente conflicto de intereses.

Un juez civil podría ordenar en una sentencia la publicación de una rectificación o de una disculpa al medio o periodista procesado, el pago de una indemnización o una sanción de privación de la libertad cuando se trate de la falsa imputación de un delito. Para todos estos casos un juez velaría por los derechos de los procesados, por la tutela judicial efectiva y por el principio de inocencia. Con la intervención de un juez se garantizaría que no se invierta la prueba, que no se considere a nadie como culpable sin un debido proceso judicial, ni tampoco más privilegiado por ostentar un cargo político.

Aun así, no quedaría subsanada la necesidad de controlar los posibles abusos cometidos por los medios de comunicación y periodistas que intenten favorecer a alguien con sus notas informativas. En un contexto de contienda electoral, de procesamiento judicial o de adopción de políticas públicas, es necesario establecer reglas para evitar un clima de competencia desleal. El uso reiterado de reportajes que pretendan influir en una campaña electoral a favor de cierto partido, candidato o candidatos; que busque presionar en la inocencia o culpabilidad de alguien en una investigación judicial en marcha; o que busque condicionar la adopción de las decisiones públicas por conveniencias de cualquier naturaleza, tiene que regularse para evitar distorsiones y asimetrías en la sociedad, por causa de la influencia de la que gozan los medios de comunicación.

Para aterrizar en una figura que contenga estos elementos, este trabajo propone la *colusión* como categoría. Esto quiere decir que detrás de cualquier acción periodística o comunicativa, motivada por intereses corporativos que sean contrapuestos con la difusión de información contrastada, que condicionen la adopción de decisiones públicas o el devenir de sucesos con impacto colectivo, y que provengan del perjuicio pactado por otro u otros a una tercera persona, entonces habría consecuencias de naturaleza jurídica, reguladas bajo el paraguas de algo que podríamos llamar como *colusión mediática*.

Análisis

Colusión y connivencia: casos

La colusión mediática es una derivación de la colusión civil. Se trata del acuerdo normalmente secreto entre dos o más actores mediatizados que se unen con la intención de engañar, confundir o manipular noticias de forma fraudulenta.ⁱ Por extensión se entendería que la acción de coludir a través de los medios tendría como finalidad la manipulación de la información para promocionar o para interpelar a un actor público determinado, sea individual o colectivo.

Estados Unidos: ¿connivencia en contra de Trump?

En la carrera por la presidencia de los Estados Unidos durante el 2016, el candidato Donald Trump acusó a la cadena de noticias CNN de ser una red informativa a favor de la presidenciable por el Partido Demócrata, Hillary Clinton.ⁱⁱ La acusación se basa en la divulgación periódica de noticias que evitan, según la denuncia, la neutralidad de la información y la falta de objetividad en el tratamiento de las noticias.ⁱⁱⁱ WikiLeaks también denunció al Partido Demócrata estadounidense y a su Comité Nacional por la divulgación de reportajes favorables a la candidatura de Hillary Clinton en las elecciones primarias.^{iv} Luego las acusaciones fueron reiteradas en la campaña de las elecciones generales frente al aspirante republicano, Donald Trump.^v

Se trataba de una denuncia calificada de manipulación informativa en coberturas mediáticas cuya presentación podría condicionar las preferencias electorales. Las acusaciones, que fueron planteadas en un momento de alta indecisión y de empate entre los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos, se basan en una filtración de documentos de correspondencia electrónica donde WikiLeaks liberó una base compuesta por 20 mil correos electrónicos. La filtración provocó la indignación de Bernie Sanders, presidenciable por el Partido Demócrata en el proceso de elecciones primarias, suceso que calificó como una competencia desleal promovida por el Comité Nacional Demócrata, en favor de Clinton, su adversaria. Los correos electrónicos demuestran la preferencia de CNN sobre Clinton y la publicación de información negativa sobre Sanders.

Para otros comentaristas periodísticos, esta relación entre Trump y los medios que amplifican su estilo es una *connivencia informativa* que margina de la información a los grandes públicos, generalmente compuestos por jóvenes electores. La acción consiste en desestimular la asistencia a las urnas de los sectores menos experimentados en la política y con menos interés en los asuntos públicos.^{vi}

Si la connivencia consiste en el disimulo, el encubrimiento o la tolerancia en un superior en las transgresiones cometidas por sus subalternos, entonces la connivencia informativa consistiría en la tolerancia intencionada que los medios noticiosos ejercen sobre un supuesto error restándole importancia para unos casos y en otros, amplificando deliberadamente para provocar los efectos de una campaña negativa.

México: colusión informativa entre Televisa-Peña Nieto

El diario británico *The Guardian* divulgó documentos que comprometían una supuesta relación entre Televisa y Peña Nieto, en junio de 2007. La investigación periodística señalaba una supuesta acción de connivencia informativa, mientras que los diarios mexicanos la calificaron como una relación colusoria.

Habría connivencia informativa, en los términos antes explicados, al buscar denostar la imagen del rival del priista Enrique Peña Nieto, en las elecciones federales mexicanas de 2012, el izquierdista Andrés Manuel López Obrador.^{vii} De la misma forma, habría una relación colusoria en la estrategia concertada entre las empresas comercializadoras de la televisora y los dirigentes del partido político de Peña Nieto, según la investigación desarrollada por *The Guardian*.^{viii} Habría, por tanto, la concurrencia de ambas categorías.

Aunque la investigación periodística llegó al Instituto Federal Electoral en forma de denuncia, el tribunal de justicia electoral resolvió que la información presentada no era prueba concluyente para determinar la existencia de una acción que podría considerarse inspirada en sesgo político alguno, tal y como consta en un documento suscrito por ambos medios de comunicación.^{ix}

Con esto quedó zanjada la disputa entre los actores políticos y los medios de comunicación involucrados. Sin embargo, la disputa colocó en el debate la problemática ética en la administración comercial de un medio de comunicación que podría tener ciertas preferencias políticas en época de elecciones. La ambigüedad detrás del sesgo informativo define bien la tendencia, concertada o no, a presentar noticias de forma nada equilibrada, es decir, deformando, distorsionando o manipulando su mensaje para favorecer a un partido, a un candidato, a un actor político o a una ideología.

España: manipulación de los atentados de Atocha en 2004

A raíz de los atentados de Madrid en 2004, un impopular gobierno español desvió las críticas sobre su implicación en Irak culpando al terrorismo doméstico de la crisis.^x Algunos comentaristas apuntan a que los hechos fueron manipulados por el partido del presidente del gobierno español, el Partido Popular, para lanzar una campaña negativa en contra de su rival el Partido Socialista Obrero Español forzando un supuesto nexo ideológico entre el socialismo español y el yihadismo, responsable de los atentados.^{xi}

La sobreexposición informativa de los hechos que provocaron la muerte de 193 personas en varias estaciones de trenes de cercanías en la capital española, difundidas en medio de un clima de elecciones, marcaron el ritmo de las posteriores votaciones. Aunque las encuestadoras atribuían un triunfo al Partido Popular, el Partido Socialista logró revertir esa tendencia y conseguir la mayoría legislativa. El suceso constituyó una derrota para los populares que perdieron 30 escaños legislativos, provocado por el contundente voto de rechazo a las políticas de intervención bélica en la Guerra del Irak, posterior desencadenante de los atentados terroristas, según los expertos.^{xii}

Ecuador ¿concentración colusoria?

La ley de comunicación fue aprobada en Ecuador el 14 de junio de 2013. Poco después el presidente Rafael Correa justificó su aprobación. Afirmó que el derecho a la comunicación debe estar controlado por el Estado porque “la información no es una mercancía” y aprovecho la coyuntura para arremeter en contra los empresarios de la comunicación.^{xiii} El mandatario agregó que “los medios privados no son libres ni independientes, sino sometidos al capital de los dueños del medio y el de sus patrocinadores”.^{xiv} “El negocio consiste no en la calidad de la información, sino en la cantidad de ciudadanos”, dijo Correa y con esto cuestionó el la distribución de las frecuencias de radio y televisión.^{xv}

Apenas un año después, el gobierno tuvo que contradecirse. Con un reglamento reformó la ley para permitir la expansión de un imperio comunicacional que se convertiría a una herramienta de propaganda del gobierno.^{xvi} Estos privilegios a favor de un extranjero sucedieron en contra de las leyes ecuatorianas. La ley de comunicación expedida reconoce como titulares de los derechos de ésta norma solamente a los ecuatorianos y a los extranjeros residentes en Ecuador, así como ordena la terminación de la concesión de las frecuencias de radio y televisión en los casos de concentración, monopolio y oligopolio, prohibidos por la misma ley y la constitución. Todo se encuentra en los artículos 2, 112, 113 de la ley, y 17.3 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, de repente la ley y la constitución fueron reformadas a través de un reglamento expedido en el 2014.^{xvii} Las consecuencias son claras. Para Hans Koberstein, profesor de la Universidad de Münster, la estrategia de González es la misma en todas partes y consiste en “en mantener buenas relaciones con el gobierno de turno. Ordena en los telenoticieros un trato favorable a los candidatos presidenciales con más posibilidades de ganar y ofreciéndoles condiciones especiales para la propaganda política” (Koberstein, 1999).

Koberstein agrega sobre González que siempre que cualquier presidente “se mostraba descontento por la emisión de informaciones perjudiciales para el gobierno, González se encargaba de suprimir estas informaciones” (Koberstein, 1999). Así, “El Fantasma” se ratifica como el magnate que convierte a la comunicación en una mercancía y a las audiencias en una mercadería, o todo lo que el presidente Rafael Correa decía repudiar. Pronto, los medios al servicio del ex presidente sirvieron para linchar a los opositores al régimen.

Discusión

¿Sujetos (des) protegidos?: el ciudadano, el periodista, el funcionario

Heteronomía o autonomía

La heteronomía y la autonomía es un viejo debate en el derecho. Se trata de resolver la disputa entre aquellas normas que provienen de una condición de voluntad que se rige por imperativos que están fuera de ella misma, y las que se originan en la capacidad de los sujetos de derecho de establecer reglas de conducta para sí mismos. En el primer caso, las relaciones entre los sujetos se originan y mantienen según las disposiciones del poder, mientras que en el segundo caso las relaciones se originan en el acuerdo de los sujetos relacionados (Martín Serrano, M. y Velarde Hermida, O. 2015, p. 555).

En el primer caso, en situaciones de heteronomía, las relaciones de los individuos están regulados por una norma imperativa, y por tanto se prescinde de la voluntad de los sujetos, así como de su adhesión o no a la ley. En situaciones de autonomía, las relaciones entre los individuos están regulados por una norma dispositiva, y por tanto de cuyo contenido puede prescindirse en virtud del principio de autonomía de la voluntad individual.

En ámbito de aplicación para las situaciones de heteronomía se reduce a los casos en los que la relación de los individuos está expresamente establecida en la ley, mientras que el ámbito de aplicación de las situaciones de autonomía se amplifica a los casos en los que la relación entre los individuos no establece una regulación distinta a la legalmente establecida.

El derecho público es la normatividad que regula las relaciones entre las personas privadas, naturales o jurídicas, con los órganos del poder público en el ejercicio de sus potestades y de los órganos de administración pública entre sí.

El derecho privado es la normatividad que regula las relaciones jurídicas entre los particulares.

Distinción entre sujetos comunicacionales

La distinción entre sujetos permite diferenciar el tipo de regulación a la que se someten. Individuos, sociedades, empresas de comunicación, periodistas, organismos de la sociedad civil, órganos estatales, funcionarios públicos, entre otros, son sujetos regulados por el derecho, bajo distintos criterios.

A través de los instrumentos del derecho internacional de los Derechos Humanos, este trabajo encontró tres tipos de actores protegidos en el proceso de comunicación y tres instituciones jurídicas para distinguirlos, según su actividad, en el contexto de la ley ecuatoriana estudiada.

El ciudadano, el periodista y el funcionario, son los tres actores que participan en el proceso de comunicación con diferentes intensidades e intercambios, mientras que el derecho internacional reconoce en los derechos de opinión y de información, en el

ejercicio de la comunicación, el ejercicio del oficio de la comunicación, y el derecho a la rectificación las tres formas jurídicas de amparo a los actores mencionados.

Los actores: el ciudadano, el periodista, el funcionario

El ciudadano es el primer actor en el proceso de comunicación. Es el espectador de la noticia, el receptor del mensaje y es el integrante de una sociedad compuesta por otros ciudadanos que, al mismo tiempo, son también individuos que ejercen muchos oficios o profesiones, incluyendo las del periodista o del funcionario público. Estos últimos son los siguientes actores relacionados que hacen posible el ejercicio comparativo de este trabajo.

El *ciudadano* es un miembro activo de una sociedad políticamente organizada a través de sus instituciones públicas, que es titular de los derechos políticos y es sujeto de obligaciones establecidas por las leyes de esa misma sociedad (RAE, 2014).

El *periodista* es la persona que ejerce el periodismo. El periodismo es la obtención y tratamiento de la información para su difusión pública. El sujeto-periodista que interesa a esta investigación es aquel que participa en el proceso de comunicación mediática, es decir, aquella producida por las organizaciones especializadas en la recopilación, análisis y elaboración de documentos informativos. Se descartan los procesos de comunicación únicamente interpersonal u organizacional.

El *funcionario* es la persona que desempeña profesionalmente un empleo público. El empleo público es la relación laboral en la que el individuo es el empleado y el Estado es el empleador.

Los funcionarios pueden ser: electos, políticos, de carrera, de asistencia temporal o consultoría externa. Según la Constitución del Ecuador y la Ley de Servicio Público, son funcionarios todos aquellos que formen parte de alguno los organismos y dependencias de las funciones estatales, de los órganos de control, de las entidades del régimen local, de empresas públicas y de prestación de servicios.^{xviii}

El ciudadano, el periodista y el funcionario son personas distintas en un proceso de comunicación determinado. Sin embargo, cada uno de estos podría ser el otro de acuerdo con el proceso de comunicación que se encuentre en análisis.

Las relaciones de comunicación que se estudian aquí son las que se producen en un entorno intencionado y pactado de descredito a los funcionarios. Todos los representantes electos, los empleados de carrera, los asistentes administrativos y consultores se encuentran aparados por la ley de comunicación y bajo la figura que prohíbe el “linchamiento mediático”, tal y como lo establece el primer artículo de este cuerpo normativo.

En cada uno de los siete instrumentos internacionales estudiados se encontraron tres figuras para la tipificación de los derechos de opinión y expresión; ejercicio del periodismo; y, derecho de rectificación.

Las instituciones normativas: la expresión, el periodismo, la rectificación.

La expresión, el periodismo y la rectificación son las categorías transversales del derecho de la comunicación. Cada una de estas categorías responde a su propia dinámica según utilidad semántica y origen jurídico.

La *expresión* es la categoría más amplia de la comunicación. Se refiere a la acción de manifestar mediante gestos corpóreos, faciales, sonoros u orales, un sentimiento, actitud o estado de ánimo. La libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El *periodismo* es la expresión en forma de ejercicio de una profesión reconocida por una sociedad y que se manifiesta a través de productos de comunicación y su ejercicio se reconoce en los instrumentos internacionales que garantizan como un derecho humano la libre expresión de las personas.

La *rectificación* es la figura que introduce la ley para obligar a los periodistas y a los medios de comunicación a modificar sus contenidos comunicaciones bajo disposiciones administrativas del poder público, en donde el juez de tal orden es el mismo titular del poder público.

Si las tres variables se cruzan en una matriz que gradúa la intensidad en el reconocimiento, ejercicio y garantía de estos derechos se puede notar que los menos favorecidos en la confrontación que produce la ley entre ciudadanos y funcionarios públicos, son precisamente las personas que se enfrentan a la poderosa maquinaria de producción de contenidos ordenados por la autoridad política y de la misma manera son los que menos pueden ejercer con libertad los derechos a la comunicación. En medio de esta escala de oportunidades para el ejercicio de este derecho se encuentra los periodistas quienes tienen, por obviar razones, el encargo de comunicar, pero la obligación de rectificar con cierta frecuencia. Finalmente, los funcionarios no tienen que expresar, ni comunicar nada y eventualmente rectificaran algo, pero al no expresarlo ni comunicarlo resultaría difícil que tengan que hacerlo regularmente (ver. Gráfico 1)

Grafico 1: Ciudadanos, periodistas y funcionarios en relación con sus derechos

	Expresión	Comunicación	Rectificación
Funcionarios			
Periodistas			
Ciudadanos			

Elaboración: el autor

Finalmente, la comparar todos los instrumentos internacionales más representativos de la materia y que consagran los derechos humanos se puede encontrar lo contrario, que las restricciones encontradas en la ley de comunicación ecuatoriana contradicen los derechos de las personas a expresarse, comunicarse y opinar libremente (Anexo 1). Que la mayoría de las garantías están dirigidas a los ciudadanos, luego a los periodistas y finalmente a los funcionarios. Que las únicas restricciones a los ciudadanos, como actores más vulnerables dentro del proceso de producción de la comunicación pública, está asociado precisamente a precautelar el honor y buen nombre de las personas o que restrinjan los derechos de otros a expresarse libremente. Que la mayoría de las garantías al periodista están relacionados al libre ejercicio de su profesión y que las únicas facultades consagradas para los funcionarios tratan sobre obligaciones compartidas con los ciudadanos y periodistas sobre responsabilidades ulteriores establecidas por la ley, sobre la prohibición de la incitación al odio o sobre la protección de la honra de las personas. Al parecer, la ley de comunicación del Ecuador fue creada para contradecir todos los instrumentos internacionales y a la misma lógica.

Conclusiones

1. La ley de comunicación aprobada en el 2013 regula para el ámbito del derecho público. Y por tanto el perímetro de exigibilidad de esta ley es únicamente aplicable a la persona o personas en su relación con los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas o políticas. Así, los casos de reparación de derechos lastimados por expresiones de desprestigio o descrédito en relaciones privadas de comunicación se encausarían bajo las previsiones del derecho privado.
2. El linchamiento mediático es una categoría creada para proteger a los funcionarios estatales en el ejercicio de sus cargos y a los políticos en ejercicio de una función representativa, frente uno o varios emisores, generalmente periodistas, que tengan la intención de desprestigiar o desacreditar al burócrata, con independencia del mensaje real. Entonces lo importante es la intención, el ánimo, la actitud, de los actores que trabaron comunicación, no el mensaje, ni el contenido.
3. Pese a la oferta política de esta ley no quedaría subsanada la necesidad de controlar los posibles abusos cometidos por los medios de comunicación y periodistas que intenten favorecer a alguien con sus notas informativas. El uso reiterado de reportajes que pretendan influir en una campaña electoral a favor de cierto partido, candidato o candidatos; que busque presionar en la inocencia o culpabilidad de alguien en una investigación judicial en marcha; o que busque condicionar la adopción de las decisiones públicas por conveniencias de cualquier naturaleza, tiene que regularse para evitar distorsiones y asimetrías en la sociedad, por causa de la influencia de la que gozan los medios de comunicación.
4. Finalmente, la mayoría de las garantías al periodista están relacionados al libre ejercicio de su profesión y que las únicas facultades consagradas para los funcionarios tratan sobre obligaciones compartidas con los ciudadanos y periodistas sobre responsabilidades ulteriores establecidas por la ley, sobre la prohibición de la incitación al odio o sobre la protección de la honra de las personas. Al parecer, la ley de comunicación del Ecuador fue creada para contradecir todos los instrumentos internacionales y a la misma lógica.

Bibliografía

- Bacigalupo, E. 1996. Para una revisión de la dogmática de los delitos contra el honor. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 49(1), 43-58.
- Bacigalupo, E. 1987. Colisión de derechos fundamentales y justificación en el delito de injuria. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (20), 83-98.
- Catalá i Bas, AH. 2007. Los "personajes del público" y el acoso mediático: el morbo elevado a la categoría de interés general. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (60), 221-235.
- Crettaz, J. 2016. Los peores enemigos del periodismo latinoamericano: narcotráfico, populismos y multinacionales extractivas: Estado del periodismo en América Latina. *Cuadernos de periodistas: revista de la Asociación de la Prensa de Madrid*, (32), 28-38.
- Echeverría Ramírez, G. 2009. Ultratractividad en la persecución penal pública de las ofensas a la autoridad. *Revista de Estudios de la Justicia*, (11), 319-342.
- Esteinou Madrid, J. 2019. La violencia contra los periodistas en México y América Latina y la erosión de la opinión pública. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, (26), 155-158.
- Gómez Pomar, F. 2001. Carga de la prueba y responsabilidad objetiva. *InDret*, (1). 1-17 p.
- Herrera Vásquez, R. 1991. La Inversión de la Carga de la Prueba: ¿Manifestación del "In Dubio Pro Operario"? *THEMIS: Revista de Derecho*, (18), 41-45.
- Koberstei, H. (1999). Políticas de comunicación y democratización: el caso de Guatemala. *Revista Latina de comunicación social*, (13), 6.
- López García, G. (2004). Consideraciones sobre los efectos electorales de los atentados terroristas del 11-M. *Aposta: Revista de ciencias sociales*, (12), 1.
- Luna Acevedo, H. 2016. Los actos de linchamiento y la inseguridad ciudadana en Bolivia. *Temas Sociales*, (38) 155-170.
- Martín Serrano, M. y Velarde Hermida, O. 2015. La mediación comunicativa de las identidades individuales y colectivas. *Revista Latina de comunicación social*, (70), 552-565.
- Magdalena Alegría, A. 2016. La Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador, ¿un avance en el ejercicio efectivo de las libertades expresión e información y en la participación ciudadana? *Revista de Derecho Político*, 1(95), 291-326.
- Magdalena Alegría, A. 2015. ¿Vulnera la Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de

libertad de expresión? *Revista " Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, (10), 185-198.

Medina Delgado, WA. 2014. Apelaciones a la emoción en la argumentación. *Folhmyr*, (3), 105-127.

Nieva Fenoll, J. 2016. La razón de ser de la presunción de inocencia. *Indret*, (1), 23 p.

Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª edición). Madrid: Espasa.

Vilas, Carlos M. 2005. Linchamiento: venganza, castigo e injusticia en escenarios de inseguridad. *El Cotidiano*, (131), pp. 20-26.

Anexo 1: Sujetos protegidos: ciudadano, periodista y funcionarios de acuerdo a los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos

Institución jurídica	Instrumento internacional	Disposición	Protección al ciudadano	Protección al periodista	Protección al funcionario
Derechos de opinión y expresión	Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948.	Derecho a no ser molestado, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas, sin limitación (Art. 19).	Sí	Sí	No
	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA, 1948.	Derecho a la libertad de investigación, de opinión y de difusión por cualquier medio (Art. 4).	Sí	Sí	No
	Pacto de San José de Costa Rica, OEA, 1969.	Libertad para buscar, recibir y difundir informaciones sin limitaciones (Art. 13.1)	Sí	Sí	No
		No se puede restringir el derecho por el abuso de controles oficiales o particulares (Art. 13.3).	Sí	Sí	No
	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.	Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones (Artículo 19.1). Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, de buscar, recibir y difundir informaciones sin límites (Artículo 19.1).	Sí	Sí	No
	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Organización	Todo individuo tendrá derecho a recibir información (Artículo 9.1) y a expresar como a difundir sus opiniones, siempre	Sí	Sí	No

	para la Unidad Africana, 1981.	que respete la ley (Artículo 9.2).			
Ejercicio de la comunicación	Pacto de San José de Costa Rica, OEA, 1969.	El ejercicio del derecho sin sujeción a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores (Art. 13 inc. 2do).	Sí	Sí	No
		Las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente fijadas por la Ley y por el derecho a la reputación de los demás (Art. 13, lit. a)	Sí	Sí	Sí
		Estará prohibida toda propaganda que constituya incitaciones a la violencia o al odio en contra de cualquier persona o grupo de personas (Art. 13.5).	Sí	Sí	Sí
		Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades (Art. 14.3).	Sí	Sí	Sí
	Pacto de San José de Costa Rica, OEA, 1969.	La incitación a cambiar por la violencia el sistema de gobierno es una restricción a la opinión (Art. 2, lit. b);	No	No	Sí
		La incitación directamente a cometer actos criminales es una restricción a la	No	No	Sí

		opinión (Art. 2, lit. c);			
		Las expresiones de opinión que atenten contra la reputación de otras personas físicas o morales es una restricción a la opinión (Art. 2, lit. g)	Sí	Sí	Sí
	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consejo de Europa, 1950.	Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, de opinión y a recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (Art. 10.1).	Sí	Sí	No
	Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información, ONU, 1948	Derecho a la libertad de pensamiento, expresión e investigación sin injerencia gubernamental. (Art. 1).	Sí	Sí	No
Derecho de rectificación	Pacto de San José de Costa Rica, OEA, 1969.	Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta (Art. 14. 1).	Sí	No	Sí

Fuentes: instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Elaboración: El autor

Notas

ⁱ Se utiliza la expresión *actor* o *actores mediatizados*, en lugar de mediáticos, porque su acción consiste en intervenir en el proceso de comunicación impidiendo la libertad de acceso a la información. Por el contrario, cuando el actor o actores son mediáticos se refiere a aquellos relativos a los medios de comunicación en sentido general.

ⁱⁱ Huffingtonpost.com, 15/09/2016

ⁱⁱⁱ Cnsnews.com, 27/07/2016

^{iv} Observer.com, 08/08/2016

^v Townhall.com, 27/07/2016

^{vi} Theguardian.com, 24/08/2016

^{vii} Eleconomista.com.mx, 07/06/2012

^{viii} Theguardian.com, 07/07/2012

^{ix} Disponible en: <https://uploads.guim.co.uk>

^x Cjr.org, 16/09/2016

^{xi} López García: 2004

^{xii} El mundo.es, 14/03/2004

^{xiii} Ecuadorinmediato.com, 19/06/2013

^{xiv} Andes.info.ec, 19/06/2013

^{xv} Presidencia.gob.ec, 19/06/2013

^{xvi} Se trata del imperio comunicacional de Ángel Gonzáles, apodado “El Fantasma”, un empresario mexicano-guatemalteco, cuyas frecuencias de radio y televisión se extienden por todos los países centroamericanos, con excepción de Honduras y Panamá; por México en centro y Norteamérica y por Chile, Argentina, Brasil, Paraguay, Perú y Ecuador en Sudamérica.

^{xvii} El poderío empresarial del magnate mexicano concentra 60 medios en Centroamérica y 42 en Sudamérica, sin tomar en cuenta las repetidoras dispersas por todas partes, que solo en Ecuador son 66. Eso da la impresionante suma de más de un centenar de medios con cobertura en todo el subcontinente, lo que convierte al imperio de “El Fantasma” en el oligopolio mediático más grande y poderoso de esta parte del mundo.

^{xviii} *Cfr.* Constitución Política de la República, 2008, art. 225; Ley Orgánica del Servicio Público, 2015, art.3.